



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0021/2023

La Paz, 4 de julio de 2023

VISTOS:

Informe Técnico **INF-TEC-DB-UGIAB 0050/2023** de 16/05/2023; Informe Técnico **INF-TEC-DB UGIAB 0044/2022** de 08/07/2022; Informe Legal **INF-DJ-UGJN 0537/2023** de 30/06/2023, disposiciones legales administrativas, sectoriales, regulatorias aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 365 establece (sic) “Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley”.

Que, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28/10/1994, artículo 10, inc. a) y k) prevé como atribuciones de las Superintendencias Sectoriales, entre otras, las siguientes: Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos. Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17/05/2005, artículo 25, inc. b) y g), señala las atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), entre otras: Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación. Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 1098 de 15/09/2018, establece el marco normativo que permite la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos, y Diésel Olí, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía.

Que, el Artículo 6 de la Ley N° 1098 establece que "la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, en el ámbito técnico, económico y regulatorio, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Hidrocarburos mediante Resolución Ministerial, será responsable de Emitir Licencias de Operación para la producción, Almacenaje, Transporte y Comercialización del Aditivo de Origen Vegetal que se vaya a destinar a la mezcla con Gasolinas o Diésel Oil, cuando estas cumplan estándares técnicos de calidad establecidos, (...)".

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1098, otorga al Órgano Ejecutivo la obligación de reglamentar mediante Decreto Supremo, en el plazo de 180 días calendario computable a partir de la vigencia de esta Ley, los aspectos técnicos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los Aditivos de Origen Vegetal y el combustible final resultante de la mezcla.

Que, la Resolución Ministerial Nº 128 – 18 de fecha 18/10/2018, tiene por objeto establecer los lineamientos técnicos, económicos y regulatorios a fin de emitir Licencias de Operación para la producción de Etanol Anhidro.

Que, el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 128 – 18 señala: “La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, es la entidad competente para emitir las Licencias de Operación para la producción, almacenamiento, transporte y comercialización de Etanol Anhídrico al interior de la industria fabricante de dicho Aditivo de Origen Vegetal, destinado a su mezcla con gasolinas por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos-YPFB”.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico INF-TEC-DB UGIAB 0050/2023 de 16/05/2023 emitido por la Unidad de Gestión Integral de Aditivos de Origen Vegetal y Biocombustibles, dependiente de la Dirección de Biocombustibles, concluye que: **“4.1. En el marco de la Ley N° 1098 y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo N° 3, Apartado IV, de la Resolución Ministerial N° 128-18 (18/10/2018) y el Artículo 16, Numeral II, de la Resolución Ministerial N° 129-18 (19/10/2018), se considera necesario establecer un procedimiento normativo para la otorgación de la Licencia de Operación a las empresas Fabricantes de Aditivos de Origen Vegetal para la producción de Etanol Anhídrico, así como establecer los criterios técnicos, de seguridad y buenas prácticas de la industria aplicables y orientados a los procesos de destilación, deshidratación de Etanol (producción de Etanol Anhídrico), almacenaje, despacho, así como la comercialización de Etanol Anhídrico para el uso como Aditivo de Origen Vegetal. 4.2. Los requisitos técnicos propuestos en el Anexo adjunto, referente al proyecto normativo “PROCEDIMIENTO DE OTORGACIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN A LAS EMPRESAS FABRICANTES DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL PARA LA PRODUCCIÓN DE ETANOL ANHIDRO”, para la otorgación de Licencia de Operación, ampliación y/o modificación son considerados criterios técnicos de seguridad aplicables y orientados a los procesos de destilación, deshidratación de etanol, almacenaje que desarrolla la industria fabricante del Aditivo de Origen Vegetal y el despacho o carguío de cisternas de Etanol Anhídrico para el uso como Aditivo de Origen Vegetal, puesto que permiten regular la producción, almacenaje y despacho de este producto bajo criterios técnicos de calidad y seguridad fundamentados en normativa técnica internacional y normativa boliviana tomada como referencia, con el fin de garantizar que las Unidades de destilación y deshidratación de etanol, almacenaje, carguío así como la comercialización de Etanol Anhídrico se encuentren diseñadas e instaladas de forma tal que sus operaciones se desarrollen bajo condiciones normales y seguras para la planta como para los operadores y/o trabajadores, usuarios y/o transeúntes, es decir, en función del bienestar público, tal como lo dispone la Resolución Ministerial N° 128-18, de 18 de octubre de 2018, en su Artículo N° 3, Apartado IV, para el cumplimiento del marco normativo establecido en la Ley N° 1098. 4.3 Asimismo, el ANEXO sobre la propuesta de “PROCEDIMIENTO DE OTORGACIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN A LAS EMPRESAS QUE FABRICANTES DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL PARA LA PRODUCCIÓN DE ETANOL ANHIDRO” contempla en su Artículo 14 los “Criterios técnicos, de seguridad y buenas prácticas de la industria para la producción de Etanol Anhídrico”, haciendo mención a normativa Boliviana, internacional y sus futuras actualizaciones, sus equivalentes o superiores que por su alcance podrán ser utilizadas como referencia para la construcción y/o instalación, diseño, mantenimiento de las Unidades de Destilación, Deshidratación, Sistema de Almacenaje, Sistema de Despacho o carguío de Etanol Anhídrico, Sistemas de Seguridad y Sistemas de equipamiento eléctrico.”**

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DB UGIAB 0050/2023 de 16/05/2023 emitido por la Unidad de Gestión Integral de Aditivos de Origen Vegetal y Biocombustibles, dependiente de la Dirección de Biocombustibles, Recomienda: **“De acuerdo a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe a la Dirección Jurídica - DJ, para que a través de la Unidad que corresponda, previo análisis legal, se emita el Acto Administrativo correspondiente que establezca el “PROCEDIMIENTO DE OTORGACIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN A LAS EMPRESAS FABRICANTES DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL PARA LA PRODUCCIÓN DE ETANOL ANHIDRO”, adjunto en el ANEXO, que establece el procedimiento para la Otorgación de la Licencia de Operación a las empresas fabricantes de Aditivos de Origen Vegetal para la producción de Etanol Anhídrico, los criterios técnicos de seguridad y buenas prácticas de la industria aplicables y orientados a los procesos de destilación, deshidratación de Etanol (producción de Etanol Anhídrico), almacenaje, despacho, así como la comercialización de Etanol Anhídrico para el uso como Aditivo de Origen Vegetal, la información técnica, operativa, económica tal como lo dispone la Resolución Ministerial N°**

128-18, de 18 de octubre de 2018, en su Artículo N° 3, Apartado IV, para el cumplimiento del marco normativo establecido en la Ley N° 1098."

Que, el Informe Legal INF-DJ-UGJN 0537/2023 de 30 de junio de 2023, concluye indicando: "El Parágrafo IV, del Artículo 3, de la Resolución Ministerial N° 128 – 18, de 18/10/2018 dispone que "La ANH es la encargada de establecer el procedimiento para la otorgación de ésta licencia, así como establecer los criterios técnicos, de seguridad y buenas prácticas de la industria para la producción de Etanol Anhidro, de ser necesario, así como solicitar información técnica, operativa, económica para el cumplimiento de sus funciones en el marco de la Ley N° 1098".

La Unidad de Gestión Integral de Aditivos de Origen Vegetal y Biocombustibles, dependiente de la Dirección de Biocombustibles, emite el Informe Técnico INF-TEC-DB-UGIAB 0050/2023 sobre el Proyecto Normativo de "PROCEDIMIENTO DE OTORGACION DE LICENCIA DE OPERACIÓN PARA LA PRODUCCION DE ETANOL ANHIDRO".

El informe Técnico INF-TEC-DB-UGIAB 0050/2023 no se contrapone a la normativa vigente siendo viable la emisión de la Resolución Administrativa que aprueba el "PROCEDIMIENTO DE OTORGACION DE LICENCIA DE OPERACIÓN A LAS EMPRESAS FABRICANTES DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL PARA LA PRODUCCIÓN DE ETANOL ANHIDRO".

Que, el referido Informe Legal INF-DJ-UGJN 0537/2023 de 30 de junio de 2023, recomienda "(...) que en cumplimiento del Parágrafo IV, del Artículo N° 3 de la Resolución Ministerial N° 128-18 del 18 de octubre de 2018, se emita la Resolución Administrativa que apruebe el "PROCEDIMIENTO DE OTORGACION DE LICENCIA DE OPERACIÓN A LAS EMPRESAS FABRICANTES DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL PARA LA PRODUCCIÓN DE ETANOL ANHIDRO".

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19 de noviembre de 2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

RESUELVE:

UNICO.- En cumplimiento del Parágrafo IV, del Artículo N° 3 de la Resolución Ministerial N° 128-18 de 18 de octubre de 2018, se aprueba el "PROCEDIMIENTO DE OTORGACION DE LICENCIA DE OPERACIÓN A LAS EMPRESAS FABRICANTES DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL PARA LA PRODUCCIÓN DE ETANOL ANHIDRO", que en Anexo adjunto forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

Regístrate, publíquese y archívese.

Es Conforme:



Abg. Claudia Nancy Montalvo Catacora
DIRECTOR JURIDICO a.i.
R.J. - DJ
A.N.H.



Ing. German Daniel Jiménez Terán
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
A.N.H.

ANEXO RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0021/2023

PROCEDIMIENTO DE OTORGACIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN A LAS EMPRESAS FABRICANTES DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL PARA LA PRODUCCIÓN DE ETANOL ANHIDRO.

ARTICULO 1. (OBJETO).- La presente normativa, tiene por objeto:

- Establecer el procedimiento para la otorgación de Licencia de Operación a las empresas fabricantes de Aditivos de Origen Vegetal para la producción de Etanol Anhídrico.
- Determinar los criterios técnicos de seguridad y buenas prácticas de la industria aplicables y orientados a los procesos de destilación, deshidratación de Etanol (producción de Etanol Anhídrico), almacenaje y despacho de este Aditivo de Origen Vegetal.
- Solicitar información técnica, operativa, económica para el cumplimiento del marco normativo establecido en la Ley N° 1098

ARTICULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El presente Procedimiento es de cumplimiento obligatorio para todas las personas jurídicas, públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras, que se encuentren interesadas en la producción, almacenaje, carguío de cisternas y comercialización de Etanol Anhídrico para el uso como Aditivo de Origen Vegetal.

ARTICULO 3. (DEFINICIONES).

Para la aplicación del presente procedimiento normativo, se establecen las siguientes definiciones y conceptos:

Actividades Primarias: Son las actividades involucradas en la Producción (Unidades de Proceso de destilación y deshidratación de Etanol), Almacenaje y Despacho de Etanol Anhídrico, incluidas las actividades de control de calidad de Etanol Anhídrico en laboratorio.

Aditivos de Origen Vegetal: Son productos intermedios extraídos o derivados de productos, subproductos, residuos y desechos vegetales que se emplean para ser mezclados con Gasolinas, Diésel Oíl u otros carburantes de origen fósil.

Ampliación: Se refiere al incremento de la capacidad en las áreas de producción, almacenaje y despacho de Etanol Anhídrico dentro la empresa fabricante de este Aditivo de Origen Vegetal.

Etanol Anhídrico: Es el Aditivo de Origen Vegetal resultante de la deshidratación del alcohol etílico, a través de tecnologías que no dejen residuos.

Despacho(s): Es la entrega de alcohol anhídrico que realiza el Licenciatario a través del carguío del producto en camiones cisternas. Dicha entrega se realiza en un lugar físico denominado "Punto de Despacho", convenido por las partes mediante contrato respectivo.

Licencia de Operación: Es la Autorización otorgada por el Ente Regulador para la producción de Etanol Anhidro, que contempla los procesos de destilación, deshidratación de Etanol (Producción de Etanol Anhidro), el almacenaje que desarrolla la Industria fabricante del Aditivo de Origen Vegetal, el carguío de cisternas, así como la comercialización de Etanol Anhidro para el uso como Aditivo de Origen Vegetal.

Licenciatario(s): Es la persona jurídica, pública, mixta o privada, nacional o extranjera, a quien el Ente Regulador le otorga una Licencia de Operación, para realizar la actividad de producción de Etanol Anhidro.

Modificación: Son las actividades destinadas a transformar, reformar, cambiar o alterar determinadas condiciones o características involucradas en la Unidad de Proceso de Destilación y Deshidratación de Etanol, Almacenaje y Despacho de Etanol Anhidro que no afecten el objetivo funcional de algún área dentro la empresa fabricante de Etanol Anhidro como Aditivo de Origen Vegetal, y que no representen una Ampliación de las mismas.

Plan de Producción anual de Etanol Anhidro: Es la planificación de la producción anual de Etanol Anhidro para su uso como Aditivo de Origen Vegetal, en conformidad a la demanda requerida establecida en el PRODE.

Solicitante: Persona jurídica, pública, mixta o privada, nacional o extranjera interesada en la operación de Unidades de Proceso para la producción, almacenaje, carguío de cisternas y comercialización de Etanol Anhidro para el uso como Aditivo de Origen Vegetal dentro del territorio nacional.

Unidad de Proceso: Es el conjunto de equipos e instalaciones donde se efectúan una serie de operaciones físicas y químicas destinadas a separar, purificar o cambiar la estructura molecular de la Materia Prima en productos intermedios y finales, está conformada por uno o varios procesos físico-químicos que constituyen una operación completa determinada. Cada Unidad toma el nombre del proceso que le es más característico o representativo de su función principal tal como: Unidad de Fermentación, Unidad de Destilación, Unidad de Deshidratación o Anhidración, para los fines de la Ley 1098 y sus futuras modificaciones.

Unidad de Proceso de Destilación: Área e instalaciones donde se efectúan los procesos de destilación del Etanol, que consiste en calentar un líquido hasta que sus componentes más volátiles pasan a la fase de vapor y, a continuación, enfriar el vapor para recuperar dichos componentes en forma líquida por medio de la condensación. El objetivo principal de la destilación es separar una mezcla de varios componentes aprovechando sus distintas volatilidades (diferencia en punto de ebullición), obteniendo el componente más volátil en forma pura.

Unidad de Proceso de Deshidratación: Área e instalaciones donde se efectúan los procesos de deshidratación del Etanol para obtener Etanol Anhidro a través de diferentes tecnologías

ARTÍCULO 4. (REQUISITOS PARA LA OTORGACIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN).-

En cumplimiento a lo establecido por el Inciso g) del Parágrafo I del Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 128-18 de 18 de octubre de 2018, el solicitante deberá presentar:

- a)** Declaración Jurada del equipamiento del laboratorio necesario para verificar el cumplimiento de especificaciones técnicas de calidad del Etanol Anhidro.
- b)** Memoria Descriptiva de la operación de las actividades de producción y almacenaje que desarrolla la Industria fabricante del Aditivo de Origen Vegetal que incluirá lo siguiente:
 - i.** Diagrama de Flujo de Procesos (PFD) y Servicios Auxiliares que incluya el balance de materia y energía.
 - ii.** Ficha de especificaciones técnicas de todos los equipos que comprenden la Unidad de destilación y deshidratación.
 - iii.** Plan de Producción anual de etanol anhidro con relación al plan de zafra según corresponda (formato físico y/o digital).
- c)** Estudio de análisis de riesgo.
- d)** Planos de disposición de la planta (Lay Out- Plot Plant).
- e)** Diagrama de Tuberías e Instrumentación (PID) exclusivamente para la Unidad de destilación y deshidratación, así como para el sistema de almacenaje y despacho plasmado en planos, que incluya:
 - i.** Todas las tuberías e instrumentos de medición y control
 - ii.** La totalidad de los equipos y maquinarias
- f)** Planos de instalaciones sanitarias e hidráulicas de las Unidades de destilación, deshidratación de Etanol (producción de Etanol anhidro), del sistema de almacenaje que desarrolla la Industria fabricante de Etanol Anhidro como Aditivo de Origen Vegetal, y sistema de despacho de Etanol Anhidro.
- g)** Planos de instalaciones eléctricas de las Unidades de destilación, deshidratación de Etanol (producción de Etanol anhidro), del sistema de almacenaje que desarrolla la Industria Fabricante de Etanol Anhidro como Aditivo de Origen Vegetal, y sistema de despacho de Etanol Anhidro.
- h)** Planos de equipos, sistemas de seguridad y de la red contra incendio, conforme norma internacional NFPA 30 o equivalentes.
- i)** Certificado y/o Informe de Calidad del producto emitido por IBNORCA o Entidad Autorizada Competente.
- j)** Certificados de calibración vigente de instrumentos de medición, contadores volumétricos/másico, recipientes volumétricos patrón, balanzas de pesaje para transferencia de custodia, si corresponde, y equipos de laboratorio para el análisis de calidad del Alcohol Anhidro, otorgados por IBMETRO y/o entidad certificada competente del país de origen.
- k)** Certificados de prueba de verificación de la capacidad de los tanques de almacenaje de Etanol Anhidro, actualizados, emitidos por IBMETRO u otra entidad delegada por éste.

- I) Certificados actualizados, otorgados por IBMETRO u otra entidad delegada por éste, sobre la realización de la prueba de estanqueidad en los tanques de almacenamiento conforme a especificaciones establecidas en normas y códigos de diseño.

ARTÍCULO 5. (REVISIÓN DE SOLICITUD DE LICENCIA DE OPERACIÓN)

Una vez recibida la solicitud de Licencia de Operación, el Ente Regulador previa verificación y revisión del cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, en caso de que existan observaciones al contenido de los requisitos establecidos en el Artículo precedente, dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos comunicará las mismas por escrito al solicitante, realizando la devolución de su documentación, debiendo el solicitante reingresar el trámite con la subsanación de observaciones.

ARTÍCULO 6. (INSPECCIÓN TÉCNICA).

Cumplidos los requisitos, el Ente Regulador realizará una inspección técnica a la Unidad de Procesos, Almacenaje, Despacho de Etanol Anhidro de la empresa fabricante de este Aditivo de Origen Vegetal, resultado de la misma, en caso de existir observaciones dentro el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos comunicará las mismas al solicitante a fin de que sean subsanadas, superadas las mismas, el Ente Regulador, previa verificación del cumplimiento de la subsanación de las observaciones efectuadas, ya sea mediante revisión documental o in situ, de acuerdo al grado de observación que exista durante la inspección técnica, elevará el informe de inspección técnica para la Licencia de Operación dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, para la posterior emisión del informe legal correspondiente y la Resolución Administrativa respectiva.

ARTÍCULO 7. (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN).

El Ente Regulador en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la elaboración del informe técnico correspondiente, emitirá la Resolución Administrativa respectiva, otorgando la Licencia de Operación para la producción de Etanol Anhidro.

ARTÍCULO 8. (CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN).

La Resolución Administrativa que Autorice la Operación a la empresa fabricante de Aditivos de Origen Vegetal para la producción de Etanol Anhidro, que contemple los procesos de destilación, deshidratación, almacenaje, carguío así como la comercialización de Etanol Anhidro para el uso como Aditivo de Origen Vegetal, deberá considerar mínimamente los siguientes aspectos, sin perjuicio de otros que establezca el Ente Regulador:

1. Que el Licenciatario deberá estar sujeto a las inspecciones técnicas con o sin previo aviso, que efectuará personal autorizado por el Ente Regulador a las instalaciones relacionadas a la producción, almacenaje y despacho de etanol anhidro y otros que considere necesario el Ente Regulador.



2. Que el Licenciatario deberá cumplir las obligaciones pecuniarias previstas por la normativa vigente y otras disposiciones del sector.
3. Que el Licenciatario deberá contar con los seguros (Pólizas de Seguro) establecidos en el Parágrafo I del Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 128-18 de 18 de octubre de 2018, y mantenerlos vigentes durante el tiempo de operación para la producción de Etanol Anhidro.
4. Que el Licenciatario anualmente deberá presentar el Plan de producción aprobado por el organismo competente.
5. Que el Etanol Anhidro comercializado como Aditivo de Origen Vegetal deberá cumplir con las especificaciones técnicas de calidad establecidas en la normativa vigente, cuyos certificados de calidad deberán ser reportados de forma trimestral por la empresa ante el Ente Regulador.
6. Que en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, a partir de la notificación de la Licencia de Operación, la empresa deberá presentar al Ente Regulador los Manuales actualizados de operación y mantenimiento, Plan de mantenimiento, así como el Plan de contingencias y Plan de manejo de sustancias peligrosas.

ARTÍCULO 9. (VIGENCIA DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN).-

La Licencia de Operación tendrá una vigencia de cinco (5) años computables a partir de la fecha de notificación de la Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 10. (REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN).

I. (MODIFICACIONES Y/O AMPLIACIONES).

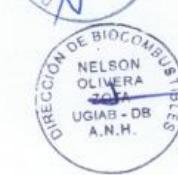


Se entenderá por modificación y/o ampliación, a aquellos proyectos a ser implementados dentro la empresa fabricante de Etanol Anhidro, que recaen en las Actividades Primarias y requieren autorización previa del Ente Regulador.

II. (REQUISITOS PARA LA MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN).

Para solicitar la autorización del Ente Regulador para la modificación y/o ampliación y posterior operación de las instalaciones que involucran las Actividades Primarias, la empresa fabricante de Etanol Anhidro que cuente con la Licencia de Operación vigente, deberá presentar la documentación detallada a continuación:

- a) Carta de solicitud de modificación y/o ampliación dirigida a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ente Regulador.
- b) Los justificativos de carácter técnico para la modificación y/o ampliación de las instalaciones que involucran las Actividades Primarias de la industria fabricante de Etanol Anhidro como Aditivo de Origen Vegetal.
- c) Cronograma de modificación y/o ampliación, con fecha de inicio y conclusión.



Si la modificación y/o ampliación corresponde a las Unidades de Proceso, para la producción de Etanol Anhídrico, además de los requisitos mencionados en los incisos a) al c), deberá presentar lo siguiente:

- d) Diagrama de Flujo de Procesos (PFD) y Servicios Auxiliares que incluya el balance de materia y energía
- e) Planos propuestos de modificación y/o ampliación.
- f) Planos de disposición de la planta (Lay Out - Plot Plant) actualizado.

Si la modificación y/o ampliación corresponde al Sistema de Almacenaje y Sistema de Despacho de Etanol Anhídrico, además de los requisitos mencionados en los incisos a) al c), deberá presentar lo siguiente:

- g) Planos propuestos de modificación y/o ampliación.
- h) Planos de disposición de la planta (Lay Out - Plot Plant) actualizado.

El Ente Regulador podrá solicitar información técnica, operativa adicional que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 11. (APROBACIÓN DE MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN).

- I. El Ente Regulador previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo precedente, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos de presentada la solicitud, en caso de no existir observaciones, aprobará la ampliación y/o modificación dentro la empresa fabricante de Etanol Anhídrico mediante nota conforme cronograma de modificación y/o ampliación, el cual podrá ser ampliado previa justificación que impida su cumplimiento, presentada por el operador antes del vencimiento de la vigencia de dicho cronograma.
- II. En caso de existir observaciones al cumplimiento de los requisitos, el Ente Regulador dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de recibida la documentación, comunicará las mismas al Licenciatario a fin de que sean subsanadas. Una vez subsanadas las observaciones, el Ente Regulador aprobará la modificación y/o ampliación.

ARTÍCULO 12. (AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN).

Una vez concluida la modificación y/o ampliación, el Licenciatario deberá solicitar al Ente Regulador la inspección técnica correspondiente, el Ente Regulador realizará una inspección técnica a fin de verificar el/los proyectos de modificación y/o ampliación implementados dentro la empresa fabricante de Etanol Anhídrico.

- I. En caso de existir observaciones a los trabajos realizados, el Licenciatario deberá subsanarlos.
- II. En caso de no existir observaciones, o una vez subsanadas las mismas, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles administrativos, el Ente Regulador otorgará la autorización de operación de las instalaciones modificadas y/o ampliadas dentro la Industria fabricante de Etanol Anhídrico, mediante la emisión

de la Resolución Administrativa respectiva, para lo cual la empresa deberá presentar lo siguiente:

- a) Si la modificación y/o ampliación corresponde a las Unidades de Proceso, para la producción de Etanol Anhidro:
 - i. Ficha de especificaciones técnicas de todos los equipos involucrados en la modificación y/o ampliación dentro de las Unidades de proceso.
- b) Si la modificación y/o ampliación corresponde al Sistema de Almacenaje y Sistema de Despacho de Etanol Anhidro:
 - i. Certificados de calibración vigente de instrumentos de medición, contadores volumétricos, recipientes volumétricos, balanzas de pesaje para transferencia de custodia, si corresponde, otorgados por IBMETRO y/o autoridad competente del país de origen o entidad certificada.
 - ii. Certificados de prueba de verificación de la capacidad de los tanques de almacenaje de Etanol Anhidro, actualizados, emitidos por IBMETRO u otra entidad delegada por éste, si corresponde.
 - iii. Certificados actualizados, otorgados por IBMETRO u otra entidad delegada por éste sobre la realización de la prueba de estanqueidad en los tanques de almacenamiento conforme a especificaciones establecidas en normas y códigos de diseño, si corresponde.

ARTÍCULO 13. (PARO PROGRAMADO Y/O NO PROGRAMADO).

I. PARO PROGRAMADO.

El operador deberá presentar al Ente Regulador en el último trimestre de cada gestión el plan de mantenimiento anual de la siguiente gestión, que deberá contener el detalle de equipos y áreas involucradas, las fechas estimadas de ejecución, tiempo de duración de los trabajos y especificará las interrupciones o restricciones en el funcionamiento dentro la empresa fabricante de Etanol Anhidro. Asimismo, dentro del plan de mantenimiento, el operador deberá contemplar las fechas y duración de paros programados parciales o totales que involucren a la producción de Etanol Anhidro.

Ante la ejecución de un paro programado dentro la empresa fabricante de Etanol Anhidro que comprenda las Unidades de Proceso de destilación, deshidratación, los sistemas de almacenaje y despacho o carguío de Etanol Anhidro y cualquier paro programado que involucre o afecte directa o indirectamente la producción de Etanol Anhidro, la empresa deberá poner en conocimiento del Ente Regulador de forma previa.

En caso de existir trabajos de mantenimiento programados en instalaciones dentro la empresa fabricante de Etanol Anhidro, que afecten la entrega de este producto como Aditivo de Origen Vegetal a YPFB, la empresa deberá informar a YPFB con un plazo mínimo de sesenta (60) días calendario de antelación a la realización de los mismos,

mediante notificación, mismos que deberán ser consensuados o reprogramados de acuerdo a las necesidades de abastecimiento del mercado interno y justificación respectiva.

II. PARO NO PROGRAMADO.

Los paros de emergencia no programados que sucedieran durante la operación dentro las Unidades de Proceso de destilación, deshidratación, los sistemas de almacenaje y despacho o carguío de Etanol Anhidro deberán ser informados al Ente Regulador dentro de las siguientes 48 horas de sucedido el evento o de su detección, señalando las causas o acciones tomadas para su corrección y su incidencia en el mercado.

En el caso que el suceso derive en la suspensión de las operaciones de producción de Etanol Anhidro en un tiempo mayor a 24 horas, la empresa deberá remitir al Ente Regulador un reporte preliminar del suceso en un plazo máximo de 72 horas, indicando las razones que originaron la misma y los tiempos estimados de reinicio.

ARTICULO 14. (CRITERIOS TECNICOS, DE SEGURIDAD Y BUENAS PRÁCTICAS DE LA INDUSTRIA PARA LA PRODUCCION DE ETANOL ANHIDRO).-

La instalación y/o construcción, diseño, mantenimiento de las Unidades de Destilación, Deshidratación, sistema de almacenaje, sistema de despacho o carguío, sistema de seguridad y sistemas de equipamiento eléctrico podrá utilizar como referencia normativa internacional técnica y sus futuras actualizaciones, sus equivalentes o superiores. En caso de utilizar normativa equivalente o superior esta deberá ser presentada al Ente Regulador para su conocimiento.

I. DISPOSICIÓN GENERAL DE LAS INSTALACIONES.

1. El plano de equipos, sistemas de seguridad y red contra incendios y disposición general de la planta deberá tomar en cuenta todos los aspectos de prevención del fuego, lucha contra incendios, seguridad en las operaciones y mantenimiento de equipo de acuerdo a normas NFPA o equivalentes y sus futuras actualizaciones.
2. El área de tanques será diseñado con vías de acceso que permitan ubicar o desplegar equipos de lucha contra incendios en forma efectiva y fluida.
3. Dentro la empresa fabricante de Etanol Anhidro se deberá contar necesariamente con sistemas de desagüe industrial, constituido por cámaras recolectoras ubicadas en todas las Unidades de Proceso para la producción de Alcohol Anhidro, Áreas de Almacenaje y Despacho o carguío de Alcohol Anhidro, que recolectará los desechos residuales generados en el proceso de destilación y deshidratación de alcohol, en las purgas de los tanques de almacenaje de alcohol, en el área de despacho/carguío de alcohol anhidro en cisternas.

II. (SISTEMA DE ALMACENAJE).

El sistema de Almacenaje de Etanol Anhidro, estará constituido por tanques de Almacenaje, preferentemente con techo flotante, con todos los instrumentos y dispositivos electrónicos de medición debidamente interconectados a los sistemas de Despacho, Seguridad y Control.

Los tanques de almacenamiento deberán contar con escaleras helicoidales y barandas de seguridad en todo su perímetro.

La construcción de barreras y diques (muros corta fuegos) para el control de derrames y la instalación de tanques del sistema de Almacenaje, deberán ser construidos con sistemas propios de protección y lucha contra incendios, de acuerdo a recomendaciones en la Norma NFPA 30 "Código de Líquidos Inflamables y Combustibles o equivalentes".

En la construcción e instalación se podrá utilizar como referencia las siguientes normas técnicas internacionales o equivalentes y sus futuras actualizaciones:

1. Construcción de tanques de Almacenaje de Etanol Anhidro con todos sus elementos: "Norma API STD 650 Tanques Soldados para Almacenamiento de Petróleo".
2. Ventilación y sistema arresta llamas: "Norma API STD 2000 Ventilación de tanques de almacenamiento atmosféricos y de baja presión" o "Norma NFPA 30 Código de Líquidos Inflamables y Combustibles".
3. Instalación de líneas, válvulas y accesorios: "Norma ASME B31.4 Transporte por tuberías de hidrocarburos líquidos y otros líquidos".
4. Sistema de espuma: "Norma NFPA 11 "Estándar para espuma de baja, media y alta expansión".
5. Almacenamiento y manipulación de mezclas de etanol y gasolina-etanol en terminales de distribución y estaciones de llenado: API RP 1626 y normativa relacionada.

III. (SISTEMA DE DESPACHO O CARGUÍO).

El sistema de Despacho o carguío de cisternas, deberán estar ubicados fuera del área de tanques y de los muros o diques corta fuegos, y contemplar en su diseño, dispositivos electrónicos de control y bloqueo automáticos para casos de emergencia, así como prever la amplitud necesaria de vías para el ingreso, circulación, posicionamiento y salida de la cisterna.

Constará principalmente de los siguientes elementos, equipos e instalaciones, los cuales podrán tomar como referencia normativa internacional y sus futuras actualizaciones o equivalentes:

1. Sistema de carguío con brazos de carga articulados, sobre plataforma de estructura metálica, provisto de contadores volumétricos.
2. Sistema de medición volumétrica de etanol anhidro, que debe estar constituido por medidores de desplazamiento positivo u otros que permitan la cuantificación

del volumen despachado en condiciones estándar, medidos en litros y provisto de un sistema de corrección de temperatura.

3. Sistema eléctrico y electrónico que podrán utilizar como referencia la "Norma NFPA 70 National Electric Code".
4. La zona de despacho deberá contar con un sistema o red de puesta a tierra que garantice el adecuado aterramiento de los camiones cisternas de manera previa a las operaciones de carguío.
5. Las plataformas de abastecimiento del cargadero de cisternas deberá ser construida con materiales inalterables a la acción de los agentes atmosféricos (calor, frío, lluvia), ofreciendo una superficie firme y anti-resbaladiza, de pavimento rígido, sin ningún declive y provista de cámaras recolectoras del tipo tapón hidráulico. No se aceptará el empleo de terreno natural.
6. La cubierta del cargadero de cisternas tendrán una dimensión que permita cubrir la totalidad de las plataformas de carga y/o descarga de cisternas, utilizando en su construcción, materiales no combustibles.
7. Cada isla de Despacho deberá contar con un extintor industrial de polvo químico seco de 70Kg de capacidad y extintores manuales o portátiles de 12 Kg cada uno como mínimo.

IV. (SISTEMAS DE SEGURIDAD Y SISTEMAS CONTRA INCENDIO DENTRO LAS INSTALACIONES).

a) SEÑALIZACIÓN.

Todas las Unidades de proceso de producción de Etanol Anhidro, incluyendo el Sistema de almacenaje y Sistema de Despacho o carguío de la empresa fabricante de Etanol Anhidro, deberá contar como mínimo con lo siguiente:

1. Un juego de carteles de seguridad visibles, con las siguientes leyendas:

"PROHIBIDO FUMAR" o su gráfico equivalente

"PELIGRO INFLAMABLE"

"PROHIBIDO ENCENDER FUEGO"

2. Además, de carteles de señalización para los diferentes propósitos, como ser: de prohibición, advertencia, obligación, salvamento, evacuación y señalización complementaria, ubicadas en cada área de acuerdo al tipo de señalización que se requiera en la misma.
3. Asimismo, todos los equipos eléctricos como tableros de medición, distribución de energía, o comandos eléctricos, etc., deberán estar debidamente señalizados. Se emplearán en su confección materiales inalterables por los agentes atmosféricos (lluvia, sol, etc.).
4. Todas las vías de circulación dentro las instalaciones que comprenden la producción, almacenaje y despacho de Etanol Anhidro de la empresa fabricante de Aditivos de Origen Vegetal, deberán estar adecuadamente señalizadas de forma que permitan organizar el ingreso, permanencia y salida de los vehículos propios o de usuarios del servicio.
5. Todas las aceras, columnas ubicadas en áreas de circulación vehicular, deberán guardar el color reglamentario de seguridad, en franjas inclinadas, intercaladas con otro color contrastante y visibles en la oscuridad. La plataforma de Despacho o carguío debe contar con protectores metálicos.

6. Todas las Unidades de Proceso, incluyendo el sistema de almacenaje de Etanol Anhidro y sistema de despacho, deberán contar con la instalación de carteles de señalización, identificando todas sus instalaciones y equipos.
7. Los equipos de protección personal son de uso obligatorio para el personal de unidades de proceso, así como la implementación de primeros auxilios.
8. Se deberá especificar los puntos de reunión y rutas de evacuación para casos de emergencia.
9. Sistema normativo para la identificación de los riesgos de materiales para respuesta a emergencias considerando la Norma NFPA 704 y sus futuras actualizaciones o equivalentes.

b) (SISTEMAS CONTRA INCENDIOS DENTRO LAS INSTALACIONES).

La empresa fabricante de Etanol Anhidro, deberá contar con el diseño e instalación de un Sistema integral de protección contra incendios en las Unidades de Proceso del Etanol, así como en el Sistema de Almacenaje y Sistema de Despacho de Etanol Anhidro, observando como mínimo las siguientes normas constructivas y de seguridad y sus futuras actualizaciones o equivalentes:

1. La instalación y ubicación de monitores, hidrantes, mangueras y accesorios que permitan combatir cualquier situación de incendio en las instalaciones que comprenden las Unidades de Proceso para la producción de Alcohol Anhidro, Áreas de Almacenaje y Despacho o carguío de Alcohol Anhidro, este sistema podrá ser diseñado tomando como referencia la "NFPA 24 Norma para la Instalación de Redes Privadas de Servicio Contra Incendios y sus Aditamentos".
2. Mínimo una (1) bomba estacionaria contra incendios las cuales podrán tomar como referencia la "Norma NFPA 20 para la Instalación de Bombas Centrífugas contra Incendio", excepto en sistemas que operan por gravedad.
3. Asimismo, dentro las instalaciones de producción de Etanol Anhidro, el área de almacenaje y despacho de Etanol Anhidro se podrá implementar un sistema fijo de enfriamiento, tomando como referencia la "Norma NFPA 15", y se podrá contar con monitores con sección de espuma, tomando como referencia la "Norma NFPA 11 para Espumas de Baja, Media y Alta Expansión".
4. Las características de los extintores portátiles podrán tomar como referencia lo establecido en la "Norma NFPA 10 para extintores de incendios portátiles". Todos los equipos extintores deberán ubicarse en lugar visible y de fácil acceso, disponiendo en cada uno de ellos una etiqueta de material resistente a las inclemencias de la naturaleza que registre el nombre de la empresa, fecha de recambio del elemento extintor y el periodo de recarga. Los extintores serán recargados inmediatamente después de ser usados o anualmente si no han sido usados y contar con fecha de recarga vigente.
5. Todos los sistemas de alarma contra incendios y comunicaciones de emergencia, se podrán instalar de acuerdo con las especificaciones técnicas de referencia segun la "Norma NFPA 72: Código Nacional de Alarmas de Incendio y Señalización, y sus futuras actualizaciones".
6. Norma NFPA 45, Estándar sobre Protección contra Incendios para Laboratorios que utilizan Productos Químicos.

7. Deberá establecerse un plan de acción para emergencias que sea consistente con el personal y equipos disponible para responder a incendios y emergencias relacionadas.

V. (SISTEMAS Y EQUIPAMIENTO ELÉCTRICO).

En el diseño e instalación de sistemas y equipamientos eléctricos, la empresa podrá tomar como referencia las siguientes normas constructivas y de seguridad para las instalaciones que comprenden la producción, almacenaje y despacho de Etanol Anhidro:

1. La iluminación y todo el sistema eléctrico podrán utilizar como referencia la "Norma "NFPA 70 National Electric Code (NEC)".
2. Todos los equipos e instalaciones destinados a la Producción (Destilación y deshidratación), Almacenaje y Despacho de Etanol Anhidro, así como las demás instalaciones, deberán estar protegidos por un sistema de pararrayos, el cual podrá tomar como referencia la "Norma NFPA 780 Standard for the Installation of Lighting Protection System", con su correspondiente red de puesta a tierra bien conectado.
3. Todos los equipos, como tanques de almacenamiento, maquinaria y tubería deberá diseñarse y operarse para prevenir igniciones por electricidad estática
4. Todos los equipos metálicos, como tanques de almacenamiento, maquinaria y tubería donde pueda presentarse una mezcla inflamable deberán estar conectados y puestos a tierra, asimismo, cualquier sección de tubería o equipo metálico aislado eléctricamente deberá conectarse y ponerse a tierra para evitar acumulaciones peligrosas de electricidad estática, tomando como referencia la "Norma NFPA 30 Código de Líquidos Inflamables y Combustibles".
5. La empresa fabricante de Etanol Anhidro, deberá contar con un sistema de suministro de energía eléctrica independiente (generador eléctrico u otro equivalente), que le permita operar cuando el servicio público principal sea cortado.

VI. (PRUEBAS DE CALIDAD EN LABORATORIO).

Los laboratorios de la empresa deberán contar con el equipamiento necesario que permita realizar los ensayos de calidad de Etanol Anhidro, asimismo, los equipos e instrumentos deberán estar debidamente calibrados y contar con una certificación vigente emitida por IBMETRO u otra entidad competente certificada para realizar las pruebas de verificación de especificaciones técnicas de calidad del Etanol Anhidro establecidas en la normativa vigente.